

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia, El 15/10/2021 se deja constancia que se procedió a realizar llamada al abonado celular 3186261599 a las 05:00 pm, perteneciente a la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, contestando la llamada la señora Lourdes Rojas Lugo hija de la accionante, quien manifestó que la EPS ASMETSLALUD le autorizó todos los procedimientos requeridos en el incidente de desacato y realizó el pago de los anticipos al Instituto Nacional de Cancerología, quedando pendiente una cirugía para la señora BLANCA FLOR LUGO la cual se debió realizar durante esta semana pero a criterio del Instituto Nacional de Cancerología (IPS que está realizando los tratamientos y procedimientos quirúrgicos) la aplazó para ser realizada dentro de 15 días siguientes conforme a criterio médico. Pasa a despacho para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian Andrés Cuellar Perdomo".

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

INCIDENTE DE DESACATO

Acción de Tutela

ACCIONANTE: BLANCA FLOR LUGO GARZÓN

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

RADICADO: 180014004001201900093

AUTO INTERLOCUTORIO. No.227

Florencia, Veinte (20) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la accionante BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, en contra de ASMETSLALUD EPS por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019.

II. ANTECEDENTES

BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, formuló acción de tutela en contra de ASMETSLALUD EPS por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana; correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019 ordeno a la entidad encartada que:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la accionante, BLANCA FLOR LUGO GARZON identificada con c.c. 40.081.464, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a ASMETSLUD EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se autorice y realice a la señora BLANCA FLOR LUGO GARZON los siguientes procedimientos médicos BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO O MUCOSA (CON SUTURA) (4 BIOPSIAS DE PIEL (CUATRO), ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES (4 ESTUDIOS DE PATOLOGIA), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA (DERMATOLOGIA ONCOLOGICA 4 A 6 SEMANAS DESPUES DE LA BIOPSIAS), y de la misma manera se le autorice y suministre el servicio de transporte y hospedaje para la señora BLANCA FLOR LUGO GARZON y un acompañante de conformidad con la prescripción del médico tratante, con el fin de asistir a cada uno de los procedimientos médicos antes enunciados, conforme la orden del médico tratante, sin que se pueda anteponer ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal. **SEGUNDO: ORDENAR** a ASMETSLUD EPS la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, terapias, procedimientos, viáticos consistentes en transporte y hospedaje con acompañante conforme a prescripción del médico tratante, y demás afines de conformidad con la patología de "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA", sin que pueda haber ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal. **TERCERO: ORDENAR** a ASMETSLUD EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. **CUARTO: AUTORIZAR** a la EPS ASMETSLUD el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente."

El día 06 de octubre de 2021, la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN presentó incidente de desacato contra ASMETSLUD E.P.S., el cual fue recibido por esta célula judicial a través de correo electrónico en la misma fecha, donde la accionante manifiesta:

"actualmente me encuentro solicitando a la EPS AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD respecto de la orden clínica N° 5812233 que comprende lo siguiente:

Prestaciones de laboratorio clínico para la toma de los siguientes exámenes:

- Identificación de otro virus (específica) por pruebas moleculares PCR para SARS COV2-Creatinina en suero u otros fluidos
- Nitrógeno ureico
- Hemograma IV (Hemoglobina, Hematocrito, Recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas)
- Tiempo de tromboplastina parcial
- Tiempo de protrombina

Consulta de primera vez por especialista en anestesiología

Prestaciones de cirugía ambulatoria para los siguientes procedimientos:

- Colgajo compuesto a distancia en varios tiempos
- Injerto de piel total en área especial de cara o cuello
- Desbridamiento escisional en área especial en cara y cuello."

Manifiesta que los procedimientos anteriormente mencionados fueron determinados en consulta y valoración con especialista en cirugía plástica y reconstructiva realizada en el Instituto Nacional de Cancerología el día 21 de septiembre de 2021, "teniendo en cuenta que luego de realizar la cirugía de Mohs se realizó el primer tiempo del colgajo frontal, y es indispensable realizar una segunda cirugía para terminar el colgajo y poner piel en las áreas de la cara que quedaron descubiertas, desde ese día se llevó la orden a la EPS con el fin de que fuera autorizada, sin obtener respuesta alguna."

Señala que el procedimiento anteriormente mencionado fue determinado en consulta y valoración con especialista en cirugía plástica y reconstructiva realizada en el Instituto Nacional de Cancerología el día 24 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que luego de realizar la cirugía de Monhs debe realizarse la cirugía reconstructiva, ya que gran parte de la nariz se va ver comprometida con la extracción del tumor. Indica que desde ese día llevó la orden a la EPS con el fin de que fuera autorizada, y se envió vía correo electrónico sin obtener respuesta alguna.

Indica que se encuentra en la ciudad de Bogotá dado que tiene programado el segundo tiempo del colgajo, el día 11 de octubre, sin embargo, por falta de autorizaciones no ha podido ir a ninguno de los procedimientos quirúrgicos, ni se ha podido separar la sala de cirugía para la operación.

Considera que la EPS está incumpliendo lo ordenado mediante el fallo de tutela 91 de fecha 18 de Junio de 2019, donde se tutelaron sus derechos a tener un tratamiento continuo y eficaz respecto a las lesiones en la piel.

Señala que no autoriza ni acepta que se realice un cambio de IPS, es decir, solicita que la atención le siga siendo prestada únicamente por el Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá.

Finalmente solicita a través del incidente incoado, que se autoricen los servicios ordenados mediante orden clínica N° 5812233. De igual manera, se autorice sin excusa la realización de la prueba de COVID 19 en el Instituto Nacional de Cancerología.

Luego, mediante Auto de Sustanciación No.1027 del 06/10/2021, el despacho procedió conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. En atención a ello, se ofició a la Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, identificada con cédula No.30.515.400 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS y/o quien haga sus veces y al Gerente general y Representante legal de ASMET SALUD EPS Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y/o quien haga sus veces, para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionado. Fue así como se remitieron los oficios No.2387 y 2388, los cuales se enviaron a la entidad accionada el 06/10/2021 al correo electrónico institucional.

ASMET SALUD EPS, suministró contestación al requerimiento previo, señalando que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela y lo solicitado por la señora

BLANCA FLOR LUGO GARZÓN indicando que se le ha venido garantizando la continuación de su tratamiento médico en la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA de la ciudad de Bogotá, IPS, con la cual no tiene convenio. Lo que requiere acceder a trámites administrativos extensos, información que se le ha hecho saber a la señora pero se niega a recibir los servicios en la red de servicios de ASMET SALUD EPS, la cual cuenta con RED CONTRACTUAL en la ciudad de Neiva para tratar los pacientes ONCOLÓGICOS, y así evitar demoras en la autorización y legalización de los servicios requeridos.

Indica que están llevando a cabo negociaciones con el Instituto Nacional de Cancerología, para realizar pagos anticipados para los servicios ordenados a la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, y solicita al despacho, exhorto al presente instituto para que agilice los trámites requeridos, toda vez que la EPS requiere que la IPS, una vez sean solicitados, envié la cotización del valor del servicio que requiere la usuaria.

En cuanto a la PRUEBA DE COVID-19 , indican que ésta, NO requiere de AUTORIZACION por parte de la EAPB.

Solicita que se declare IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE DESACATO promovido por BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, y en consecuencia ORDENE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, pues no se le han vulnerado los derechos fundamentales, además se ha venido cumpliendo con lo determinado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y con la orden impartida por el despacho.

Junto a la contestación, ASMET SALUD EPS anexó: i) autorización de servicios de salud No. 208644259, Servicio - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO) - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, ii) autorización de servicios de salud No. 208816288, Servicio - COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, iii) autorización de servicios de salud No. 208816295, Servicio - INJERTO DE PIEL TOTAL EN AREA ESPECIAL EN CARA O CUELLO - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, iv) autorización de servicios de salud No. 208816345, Servicio - DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPECIAL EN CARA Y CUELLO - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, v) autorización de servicios de salud No. 208816268, Servicio - NITROGENO UREICO BUN, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSLEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA EHISTOGRAMA METODO AUTOMATICO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS y TIEMPO DE PROTROMBINA PT - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, vi) autorización de servicios de salud No. 208757450, Servicio - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, vii) autorización de servicios de salud No. 208816276, Servicio - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta el memorial de fecha 08 de octubre de 2021 de ASMET SALUD EPS, en el cual manifiesta que ya autorizó los servicios de salud: i) autorización de servicios de salud No. 208644259, Servicio - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO) - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, ii) autorización de servicios de salud No. 208816288, Servicio - COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, iii) autorización de servicios de salud No. 208816295, Servicio - INJERTO DE PIEL TOTAL EN AREA ESPECIAL EN CARA O CUELLO - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, iv) autorización de servicios de salud No. 208816345, Servicio - DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPECIAL EN CARA Y CUELLO - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, v) autorización de servicios de salud No. 208816268, Servicio - NITROGENO UREICO BUN, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSLEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA EHISTOGRAMA METODO AUTOMATICO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS y TIEMPO DE PROTROMBINA PT - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, vi) autorización de servicios de salud No. 208757450, Servicio - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, vii) autorización de servicios de salud No. 208816276, Servicio - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA - para la ESE Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá.

Así mismo obra constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2021 donde se establece que mediante contacto telefónico con la señora Lourdes Rojas Lugo hija de la accionante, manifestó que la EPS ASMET SALUD le autorizó todos los servicios requeridos por su señora madre, quedando pendiente un procedimiento quirúrgico debido al concepto médico, que se realizaría dentro de los 15 días siguientes, por tanto ASMET SALUD EPS, dio cumplimiento a lo solicitado.

Por consiguiente, se observa que hubo cumplimiento al fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019, sobre el asunto objeto de discusión, esto es, respecto de respecto de la orden clínica N° 5812233 que comprende lo siguiente:

Prestaciones de laboratorio clínico para la toma de los siguientes exámenes:

-Identificación de otro virus (específica) por pruebas moleculares PCR para SARS COV2-
Creatinina en suero u otros fluidos
-Nitrógeno ureico
-Hemograma IV (Hemoglobina, Hematocrito, Recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas)
-Tiempo de tromboplastina parcial
-Tiempo de protrombina
Consulta de primera vez por especialista en anestesiología

Prestaciones de cirugía ambulatoria para los siguientes procedimientos:

-Colgajo compuesto a distancia en varios tiempos
-Injerto de piel total en área especial de cara o cuello
-Desbridamiento escisional en área especial en cara y cuello.

Así las cosas, se puede determinar que nos encontramos frente a la figura del hecho superado.

Por lo anterior, resulta diáfano que la violación del derecho fundamental vulnerado en la presente causa se dio, pero la situación fáctica que amenazaba el derecho desapareció y éste último, ya no se encuentra en riesgo; argumento derivado de las valoraciones fácticas hechas, donde se determinó que, en efecto, ASMETSALUD EPS ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela No.91 de fecha 18 de Junio de 2019.

La figura del hecho superado tiene amplio arraigo jurisprudencial, entre otras, en las sentencias T-522/97, T-608/2002 y T-630/05, de la Honorable Corte Constitucional.

Todo esto permite concluir al Despacho que debe abstenerse de continuar el trámite incidental, por carencia en el objeto, por encontrar que ASMETSALUD EPS ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela No.91 de fecha 18 de Junio de 2019, dentro del presente trámite, la acción ha cumplido su finalidad y las situaciones que derivaban en el detrimento de un derecho fundamental, han cesado, no obstante y conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, este Fallador ha de conminar a ASMETSALUD EPS para que dentro de su actuar, tanto institucional, como en el cumplimiento de sus fines y su objeto social, procure por la materialización inmediata de los derechos de sus usuarios, no solo con ocasión de las órdenes que profirieran los jueces de la República, sino, por el contrario, teniendo muy en cuenta la loable labor dada a ésta entidad en procura y vigilancia de la Salud de los ciudadanos, en todo caso, habrá de recordársele al accionado, que las órdenes impartidas en los fallos de tutela, deben ser cumplidas en los términos allí indicados, para, de esta manera, evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, siendo necesario conminarla en tal sentido.

Así mismo, será de rigor ordenar el archivo definitivo de estas diligencias previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por BLANCA FLOR LUGO GARZÓN en contra de ASMETSALUD EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

TERCERO: CONMINAR a la entidad de Salud ASMETSALUD EPS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA